



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230009800
Accionante: Harold Sneider Betancourth Pulido
Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza

Cáqueza (Cund.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Harold Sneider Betancourth Pulido¹, en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 3 de marzo de 2023, el agente de tránsito Elkin Montilla Rodríguez, con placa No. 087443, le impuso una orden de comparendo en el sector conocido como la báscula, en razón a que a la altura del kilómetro 65 de la vía que de Villavicencio conduce a Bogotá, en el vehículo de placas QGC375 sobrepasó en doble línea un tractocamión que segundos antes había dejado descolgar su tráiler.

Afirmó que previo a la imposición de la citada orden, se dispuso a explicarle al agente lo ocurrido, pero que este lo que le manifestó fue que, si no estaba de acuerdo con el comparendo, debía proceder con la impugnación ante la autoridad de tránsito competente.

Señaló que el 7 de marzo hogaño, a través de la página de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, impugnó el comparendo No. 999999999000005502926, obteniendo como respuesta un correo electrónico en el que le informaban sobre el recibido de su solicitud y le precisaban que adelantarían una audiencia en forma virtual conforme lo signado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Aseguró que el 21 de abril de 2023, recibió un correo electrónico con un link, en el que sin mayor detalle le indicaban que se uniera a una reunión, que intentó conectarse pero que esto no fue posible porque salió una pantalla emergente que precisaba *ID de reunión no válido – compruebe e inténtelo de nuevo-*.

Dijo que, ante la pasividad de la accionada, el 12 de junio hogaño, se acercó a las instalaciones de la misma, indagando sobre la notificación de la impugnación presentada, asunto frente al que le respondieron que él ya había sido declarado contraventor, entregándole copia de la Resolución

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 86.045.954 de Villavicencio, dirección de notificaciones: harod.betancourth@gmail.com, número telefónico 3105608427, dirección física Manzana H, Casa 5 Vereda Brisas de Apiay – Villavicencio Meta.





No. 97 del 24 de abril de 2023, en la que se dejó sentado que la audiencia fue realizada².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el actor demanda el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, e insta para que se declare la nulidad de la audiencia realizada por la secretaría de tránsito, dejando sin valor la Resolución No. 97 del 24 de abril de 2023 por medio de la cual lo declaran contraventor³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de julio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza, ordenando vincular al trámite a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en especial a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza, Secretaría Tránsito y Movilidad Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito⁶

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁹,

² Expediente electrónico 2023-00098, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

³ Expediente electrónico 2023-00098, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

⁴ Expediente electrónico 2023-00098, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2023-00098, archivo 04. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2023-00098, archivo 05. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS.

⁷ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁸ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

⁹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4 Del precedente constitucional.

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico¹², encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (*derecho fundamental a la igualdad*)¹³; determinando de esta manera, que bajo esos parámetros se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y así determinar el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política.

Finalmente, ha decantado dos clases de precedente: *“...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo*

¹⁰ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.





operador judicial"; mientras que el segundo, "se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores"¹⁴.

Así, es oportuno precisar que el precedente con carácter vinculante es el vertical, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

6.5. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿El procedimiento adelantado por la accionada primigenia para la notificación de la audiencia que resolvería la impugnación de la orden de comparendo impuesta el 3 de marzo de 2023, respetó la garantía constitucional al debido proceso?

6.6. Caso bajo análisis.

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los anexos de la misma y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, lo primero que debemos señalar es que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política «*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*».

En segundo lugar, que tal prerrogativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, «*...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...*»; y «*...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior*

¹⁴ Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...»¹⁵.

Además, el mismo colegiado, precisa que tal garantía «...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...»¹⁶.

En el caso traído a colación, se observa que con ocasión a la orden de comparendo No. 5502926 del 03 de marzo de 2023, su destinatario a través de la página de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede Operativa de Cáqueza, el 7 de marzo siguiente, decidió impugnar.

Que, ante tal actuación, la página de la entidad accionada, en la misma data a las 14.43 horas, retornó un correo electrónico al accionante, desde la dirección de correo comparenciasvirtuales@datatools.com.co, en el que le confirmaban el recibo de su comunicación, precisándole que realizarían una audiencia virtual cuya forma de realización sería notificada con posterioridad al mismo correo electrónico, y conforme a disponibilidad del Despacho.

Así, al correo del accionante, el 21 abril de 2023 a las 14:09 horas, llegó un e-mail desde la dirección de correo electrónico jorgeherreraavila60@gmail.com en el que sólo se apreciaba una frase que decía: “Unirse a la reunión Zoom” con el enlace <https://us02web.zoom.us/j/8515684367> y ID de reunión 85156843674, brillando por su ausencia información relativa al asunto a tratar, la identificación del posible funcionario que atendería la misma o al menos de quien la convocaba, las razones por las cuales tal invitación se hacía desde un correo particular -dominio Gmail-, entre otras tantas vicisitudes inexplicables para una actuación en la que se supone se resolvería una impugnación de una orden de comparendo.

Pese a lo anterior, el accionante demostró, con las imágenes adosadas al expediente, que propendió por conectarse a la mentada reunión, sin embargo, la aplicación dispuesta no se lo permitió, pues como se observa el ID otorgado registraba como no válido.

En esa medida es claro que la entidad accionada, se limitó a remitir un correo electrónico no institucionalizado al actor con un supuesto link de

¹⁵ Sentencia C-163 de 2019.

¹⁶ Ibidem.





acceso, en el que además que no se le permitía apreciar la más mínima información del asunto que se trataría, la fecha y hora estimada de conexión, los datos de quién atendería la situación administrativa puesta de presente, el mecanismo establecido para escuchar las razones de su impugnación y la forma de resolución; no le permitió acceder a la anhelada reunión, pues el ID remitido era invalido, desconociéndose en consecuencia el derecho al debido proceso y defensa que le asisten al mismo.

Ante ese panorama no sólo se ampararán estas prerrogativas fundamentales con la advertencia lógica de que no se vuelva a incurrir en este tipo de comportamientos u omisiones, sino que se hará una prevención a la autoridad administrativa destinataria de lo que se ordenará en esta sentencia, para que en adelante revise la manera en la que está notificando actuaciones como las que se refieren en este asunto, y adecue tal procedimiento a lo dispuesto normativamente; además, para que revise pormenorizadamente las actuaciones que están en curso y constate que las citaciones que está notificando a los posibles infractores contengan un mínimo de información para que estos puedan ejercer en correcta forma sus prerrogativas fundamentales.

A propósito de este asunto, el máximo órgano constitucional mediante sentencia C-496 de 2015, trajo a colación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el debido proceso como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial”*, y en ese escenario detalló lo referente al debido proceso probatorio indicando que este constituye uno de los principales ingredientes de esta prerrogativa.

Se agrega a lo expuesto que, a pesar del traslado electrónico que de esta acción se efectuó por parte de este Despacho a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca como a su sede operativa de Cáqueza, el 01 de agosto hogaño a las 09:23 a.m., su representación optó por guardar silencio, lo que de plano conlleva a que como se indicó en precedencia, se dé aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues a pesar que los actos de la administración se presuman legales, tal característica no exime a la entidad que los expide de dar cuenta de sus actuaciones a los Jueces de la República cuando así lo ordenan.

Conforme a lo anterior, ante la indebida notificación de la citación a la audiencia inicial a fin de discutir la responsabilidad del presunto contraventor, se amparará el derecho fundamental del debido proceso del que es titular Harold Sneider Betancourth Pulido, dejando sin valor ni efecto alguno la Resolución No. 97 del 24 de abril de 2023, y en consecuencia se ordenará a la Coordinación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma la fecha y hora para adelantar la audiencia ya varias veces aludida,





e indique las instrucciones para acceder a la misma en forma remota, advirtiéndole que deberá garantizarse el derecho de defensa del accionante y en esa medida su garantía fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del que es titular Harold Sneider Betancourth Pulido.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto la Resolución No. 97 del 24 de abril de 2023, por medio de la cual se declaró contraventor al señor Harold Sneider Betancourth Pulido identificado con cedula de ciudadanía N° 86.045.954 y las demás actuaciones que han seguido a la expedición de dicho acto.

TERCERO: ORDENAR a la Coordinación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza y/o a quien haga sus veces que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a Harold Sneider Betancourth Pulido la fecha y hora para adelantar la audiencia que defina si es o no contraventor de las normas de tránsito por las que se generó la orden de comparendo del 3 de marzo de 2023. Especificándole la forma de conectarse a la audiencia virtual, el funcionario que le atenderá, los parámetros legales a tener en cuenta para el desarrollo de la misma, etcétera.

CUARTO: PREVENIR a la Coordinación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza y/o a quien haga sus veces para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, **ADVIRTIÉNDOLE** que, si procede en forma contraria, será sancionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: INSTAR a la Coordinación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, para que revise pormenorizadamente las actuaciones contravencionales que se encuentran en curso y constate que las citaciones que está notificando a los posibles infractores contengan un mínimo de información para que estos puedan ejercer en correcta forma sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y defensa.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.





OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

